

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ILEANA VILLALOBOS DE LA  
CRUZ

Apelante

v.

PUTNAM LAC HOLDINGS;  
REAL LEGACY ASSURANCE  
Co.

Apelada

KLAN202100726

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV11427

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio<sup>1</sup> y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

**I.**

El 14 de septiembre de 2021, la señora Ileana Villalobos De La Cruz (señora Villalobos De La Cruz o la apelante) presentó una *Apelación* en la que solicitó que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 17 de junio de 2021.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Putnam LAC Holdings LLC<sup>3</sup> (Putnam o parte apelada) y desestimó la *Demanda* presentada por la apelante contra Putnam y Real Legacy Assurance Co. (Real Legacy o la aseguradora). En desacuerdo, el 5 de julio de 2021, la apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Vista Evidenciaria*.<sup>4</sup> El 16 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden*

<sup>1</sup> El juez Pagán Ocasio fue asignado como juez ponente el 12 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 18 de junio de 2021. Apéndice de la *Apelación*, págs. 2-20.

<sup>3</sup> Íd., págs. 84-349.

<sup>4</sup> Íd., págs. 493-497.

en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.<sup>5</sup> De dicha determinación la apelante recurrió ante nos.

El 21 de septiembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la que, entre otras cosas, concedimos a la parte apelada un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para presentar su alegato en oposición.

El 21 de octubre de 2021, la parte apelada presentó *Alegato del Apelado Putnam LAC Holdings, LLC*, en el cual alegó que el TPI actuó correctamente al desestimar la reclamación contra Putnam y procedía confirmar la sentencia apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* incoada por la señora Villalobos De La Cruz contra Putnam, dueña de La Ciudadela, y su aseguradora, Real Legacy.<sup>6</sup> En síntesis, la apelante alegó que el 23 de agosto de 2016 sufrió una caída en los predios del complejo La Ciudadela debido a un desnivel en el suelo. Arguyó que, a consecuencia de ello, se lastimó ambas rodillas, tuvo varios hematomas por todo el cuerpo y requirió recibir más de quince (15) terapias físicas. Adujo que la caída fue a consecuencia de la negligencia de La Ciudadela, al no tener debidamente identificadas las áreas en las que se encuentran los desniveles. Por ello, reclamó una compensación de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) por los daños que alegó haber sufrido.

El 27 de enero de 2020, la señora Villalobos De La Cruz presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía* e incluyó copia de los emplazamientos.<sup>7</sup> Alegó que los demandados fueron emplazados

---

<sup>5</sup> La *Orden* fue registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 17 de agosto de 2021. Íd., pág. 1.

<sup>6</sup> Apéndice de la *Apelación*, págs. 21-22.

<sup>7</sup> Íd., págs. 31-35.

el 11 de diciembre de 2019 y estos no presentaron su alegación responsiva dentro del término de treinta (30) días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Del emplazamiento a Real Legacy surge que: “No se pudo diligenciar el emplazamiento personalmente debido a que: a partir del 18 de enero de 2019 se emitió orden de liquidación de Real Legacy Assurance Co.”<sup>8</sup>

El 21 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual anotó la rebeldía a Putnam y señaló juicio en rebeldía para el 28 de agosto de 2020.<sup>9</sup>

El 8 de abril de 2020, Putnam presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal*<sup>10</sup> y una *Moción Para Dejar Sin Efecto Rebeldía*, en la que solicitó al TPI que dejara sin efecto la anotación de rebeldía.<sup>11</sup> Además, Putnam presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual negó la mayoría de las alegaciones y levantó defensas afirmativas.<sup>12</sup>

Ese mismo día, el TPI emitió varias órdenes. Entre estas, emitió una *Orden* mediante la cual dejó sin efecto la anotación de rebeldía a Putnam.<sup>13</sup> La señora Villalobos De La Cruz presentó una solicitud de reconsideración de la determinación del TPI.<sup>14</sup> Sin embargo, el foro *a quo* sostuvo la misma.<sup>15</sup>

Luego de varios trámites procesales, Putnam presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>16</sup> Alegó que durante los años 2017-2018 no recibió alguna reclamación extracontractual de la apelante por su alegación sobre la caída del 23 de agosto de 2016. Arguyó que el 14 de junio de 2018, por primera vez, la señora Villalobos De

---

<sup>8</sup> Íd., pág. 35.

<sup>9</sup> Íd., pág. 36.

<sup>10</sup> Íd., págs. 37-38.

<sup>11</sup> Íd., págs. 39-42.

<sup>12</sup> Íd., págs. 23-27.

<sup>13</sup> Íd., pág. 45.

<sup>14</sup> Íd., págs. 46-47.

<sup>15</sup> Íd., pág. 48.

<sup>16</sup> Íd., págs. 84-349.

La Cruz demandó a Putnam y a Real Legacy por los alegados daños que sufrió a consecuencia de la caída.

A dicha demanda, el TPI asignó el alfanumérico SJ2018CV04338. El 6 de noviembre de 2018, notificada a las partes el 7 de noviembre de 2018, el foro *a quo* emitió una *Sentencia* en la que desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* incoada en dicho caso por falta de emplazamiento a las partes.

En la solicitud de sentencia sumaria, Putnam alegó que, a la fecha de la presentación del caso SJ2018CV04338, la reclamación estaba prescrita contra Putnam. Con relación a Real Legacy, la parte apelada señaló que la apelante no presentó el *proof of claim* en el proceso de liquidación de la aseguradora y, por tal razón, la causa de acción contra ésta también estaba prescrita. Por lo anterior, alegó que procedía la desestimación de la *Demanda* del caso de epígrafe, toda vez que se encontraba prescrita a la fecha de su presentación contra todas las partes.

Junto a la *Moción de Sentencia Sumaria*, Putnam sometió copia de los siguientes documentos: i) *Demanda* del caso SJ2018CV04338; ii) *Sentencia* del 6 de noviembre de 2018 en el caso SJ2018CV04338; iii) *Demanda* del caso de epígrafe; iv) *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* dirigido a la apelante por Putnam; v) *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*; vi) *Certificación de pagos recibidos por servicios de Terapia Física y Evaluaciones Médicas*, con fecha de octubre de 2020; vii) Comunicación dirigida a un cirujano ortopédico por Dr. Miguel Cardona Cancio; viii) Escrito de la señora Villalobos De La Cruz, con fecha de 6 de septiembre de 2016; ix) Correos electrónicos relacionados al accidente del 23 de agosto de 2016; x) Factura del Centro de Rehabilitación y Electrodiagnóstico de Hato Rey, por servicios brindados a la apelante; xi) Varios recibos de farmacia; xii) Carta del 6 de febrero de 2017, suscrita por la representante legal

de la apelante y dirigida a Mariette Zambrana Rodríguez de Popular Risk Services; xiii) Notas de progreso de los servicios que recibía la apelante en el Centro de Rehabilitación y Electrodiagnóstico de Hato Rey; xiv) Impresiones de MRI con fecha de 21 de septiembre de 2016; xv) Comunicaciones electrónicas entre la Lcda. Cristina M. Barrios González y la Lcda. Patricia Cordero Alcaraz (representante legal de la apelante); xvi) Declaración Jurada suscrita por Jonathan Tulier Rodríguez; xvii) Póliza de Seguros Núm. 15-CPP021500778-0, expedida por Real Legacy Assurance Company, Inc. a favor de Putnam; xviii) *Orden de Liquidación* emitida el 18 de enero de 2019 en el caso **Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Real Legacy Assurance Company, Inc.**, SJ2018CV08272; xix) “Aviso Importante” relacionado al proceso de liquidación de Real Legacy; xx) Comunicado de Prensa de la Oficina del Comisionado de Seguros del 18 de enero de 2019, intitulado: “Oficina del Comisionado de Seguros Comienza Liquidación Real Legacy”.

El 19 de enero de 2021, la señora Villalobos De La Cruz presentó *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.<sup>17</sup> Alegó que la causa de acción contra Putnam y la aseguradora no estaban prescritas, según surgía de las comunicaciones extrajudiciales que sostuvo con la señora Elisa Álvarez, la cual alegó que era ajustadora de Real Legacy y representaba a la aseguradora y a Putnam. Además, arguyó que presentó una demanda el 14 de junio de 2018 y de esa forma interrumpió nuevamente el término prescriptivo. Esgrimió que la señora Álvarez sí representaba los intereses de Putnam y, por lo tanto, el término prescriptivo para incoar la causa de acción contra Putnam también fue interrumpido. A base de ello, solicitó al TPI que denegara la solicitud de sentencia sumaria.

---

<sup>17</sup> Íd., págs. 355-404.

La apelante incluyó como anejos copia de los siguientes documentos: i) Carta del 3 de octubre de 2016, suscrita por la señora Elisa Álvarez (Ajustadora en representación de Real Legacy) dirigida a la señora Villalobos De La Cruz; ii) Carta del 27 de enero de 2017, enviada por la representación legal de la apelante a la señora Wanda Medina Aguilar de Popular Risk Services; iii) Notas de progreso del Centro de Rehabilitación y Electrodiagnóstico de Hato Rey con relación a la señora Villalobos De La Cruz; iv) Facturas del Centro de Rehabilitación y Electrodiagnóstico de Hato Rey sobre los servicios ofrecidos a la apelante; v) Cartas del 23 de marzo de 2016, 14 de febrero de 2017 y 3 de mayo de 2018 dirigidas a la representante legal de la apelante por la ajustadora Elisa Álvarez y carta del 3 de octubre de 2016 dirigida a la apelante por la Ajustadora; vi) Carta del 15 de diciembre de 2020 de la representante legal de la apelante dirigida a la representante legal de Putnam; vii) Varios correos electrónicos; y viii) *Sentencia* emitida en el caso SJ2018CV04338.

El 5 de febrero de 2021, Putnam presentó una *Réplica Sustentando Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>18</sup> Alegó que la oposición de la apelante incumplió con los requisitos que establecen las Reglas 36.3(b), 36.3 (c) y 36.3(d) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(b), 36.3 (c) y 36.3(d). Además, esgrimió que la oposición no estaba sustentada con prueba admisible en evidencia y obviaba que la señora Elisa Álvarez Palmer era una ajustadora independiente que sólo representaba a Real Legacy. Junto a la *Réplica*, incluyó copia de: i) *Declaración Jurada* del señor Jonathan Tulier Rodríguez; e ii) *Informe de Regulados por Categoría y Líneas de Autoridad, Individuo-Ajustador Independiente*.

---

<sup>18</sup> Íd., págs. 412-479.

El 17 de febrero de 2021, la señora Villalobos De La Cruz presentó una *Oposición a Réplica Sustentando Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>19</sup> Alegó que, aunque no incluyó declaraciones juradas, sí sometió cartas y comunicaciones de la aseguradora con la apelante. Reiteró que dichas comunicaciones extrajudiciales interrumpieron el término prescriptivo.

Tras evaluar los escritos de las partes y sus anejos, el 17 de junio de 2021, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. En ésta, formuló catorce (14) determinaciones de hechos incontrovertidos, a base de los cuales resolvió que procedía dictar sentencia sumaria por prescripción. Resolvió que la causa de acción contra Putnam estaba prescrita, toda vez que las comunicaciones extrajudiciales de la apelante fueron con una ajustadora independiente de Real Legacy, la cual no representaba a Putnam. Concluyó que la apelante debió interrumpir el término prescriptivo para todos los codemandados individualmente. Con relación a Real Legacy, resolvió que la señora Villalobos De La Cruz no presentó el *proof of claim* en el procedimiento administrativo del proceso de liquidación de la aseguradora dentro del término correspondiente y, de esa forma, renunció a su reclamo contra Real Legacy.

En desacuerdo, la señora Villalobos De La Cruz presentó una *Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Vista Evidenciaria*.<sup>20</sup> Alegó que Putnam no podía invocar la defensa de prescripción luego de referirla a la aseguradora para tramitar su causa de acción. La apelante adujo que Putnam tenía pleno conocimiento de que ella se encontraba haciendo esfuerzos de buena fe con Real Legacy para llegar a un acuerdo extrajudicial. Además, sostuvo que el TPI no podía descartar que Putnam y Real Legacy se conducía contractualmente como una misma cosa, toda vez que la parte

---

<sup>19</sup> Íd., págs. 483-487.

<sup>20</sup> Íd., págs. 493-497.

apelada levantó defensas que le correspondían a Real Legacy y esta última no ha comparecido de otra forma que no sea mediante la comparecencia de Putnam. Por otro lado, arguyó que existían casos excepcionales, entre los cuales estaba incluido el caso de autos, en los que no era necesario desestimar la acción judicial y remitirla al foro de liquidación pues la Asociación de Garantía respondería por el pago de la sentencia que en su día fuese emitida. Por lo que, alegó que la demanda no estaba prescrita. En la alternativa, solicitó que se señalara una vista evidenciaria o argumentativa para realizar el descubrimiento de prueba y dilucidar la controversia en cuanto a la relación contractual de Putnam y Real Legacy.

Putnam presentó una *Oposición a “Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Vista Evidenciaria”* el 28 de julio de 2021.<sup>21</sup> En la misma, reiteró sus planteamientos y solicitó al TPI que denegara la solicitud de reconsideración de la apelante.

Por su parte, la señora Villalobos De La Cruz presentó *Réplica a “Oposición a Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Vista Evidenciaria”*. Arguyó que su planteamiento se basó en la relación contractual de Putnam con Real Legacy, la cual permitía que el asegurador actuara en representación de Putnam. Resaltó que Putnam no produjo el contrato entre el asegurado y la aseguradora, por lo que el TPI debía tomar dicha prueba como adversa a tenor con la Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

En reacción, Putnam presentó una *Dúplica Sustentando Oposición a Moción de Reconsideración*.<sup>22</sup> Alegó que sí presentó copia de la póliza de seguros expedida por Real Legacy, la cual incluyó como el exhibit 6 de la *Moción de Sentencia Sumaria*. Además, arguyó que, conforme a las disposiciones del Código de Seguros,

---

<sup>21</sup> Íd., págs. 499-507.

<sup>22</sup> Íd., págs. 513-516.



*infra*, la ajustadora independiente solo podía actuar en representación de Real Legacy y no de Putnam.

El 16 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió: “Evaluadas las posiciones de ambas partes, se declara no ha lugar a la solicitud de reconsideración”.<sup>23</sup>

Inconforme, la apelante imputó al TPI los siguientes errores:

**Primer error**

Erró el TPI al disponer del caso sumariamente sin evaluar la naturaleza de la obligación jurídica contractual entre un asegurador y su asegurado: si la interrupción del término prescriptivo frente al asegurador, en un procedimiento de acción directa, surte efectos contra el asegurado.

**Segundo error**

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria existiendo controversias de hechos sustanciales contrario a lo dispuesto en la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil.

**Tercer error**

Erró el TPI al desestimar la acción presentada porque la Apelante no presentó el “Proof of Claim” ante la insolvencia de la aseguradora Real Legacy.

En su alegato en oposición, Putnam alegó que la causa de acción presentada en su contra por la señora Villalobos De La Cruz estaba prescrita dado que la apelante no reclamó extrajudicialmente a Putnam durante los años 2017 a 2021. Arguyó que las comunicaciones de la apelante fueron directamente con la ajustadora independiente, Elisa Álvarez Palmer, quien solo representaba los intereses de Real Legacy. Por lo que, sostuvo que dichas comunicaciones no tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo contra Putnam. Además, adujo que la reclamación contra Real Legacy se encontraba prescrita toda vez que la apelante no presentó oportunamente el *proof of claim*. Alegó que el TPI no cometió los errores señalados por la apelante.

En vista de los errores imputados al TPI, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables.

---

<sup>23</sup> Íd., pág. 1.

### III.

#### A.

Las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de 1930.<sup>24</sup> Estas nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de 1930.<sup>25</sup>

La obligación provocada por actos u omisiones ilícitos o por la culpa o negligencia se encontraba regulada por el Art. 1802 del Código Civil de 1930.<sup>26</sup> El mismo establecía que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Íd. Generalmente, la obligación de reparar un daño dimana de un hecho propio. **Sánchez Soto v. E.L.A.**, 128 DPR 497, 501 (1991).

Como se sabe, toda responsabilidad bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930 requiere la concurrencia de tres elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente; y 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. **Nieves Díaz v. González Massas**, 178 DPR 820, 843 (2010). Conforme a nuestro estado de derecho vigente, la culpa o negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Íd., pág. 844.

En otro extremo, la institución de la prescripción en nuestro ordenamiento civil se cimienta en importantes consideraciones de derecho sustantivo. **Maldonado Rivera v. Suárez y otros**, 195 DPR 182, 192 (2016). Por un lado, la prescripción busca castigar la

---

<sup>24</sup> 31 LPR ant. sec. 2991.

<sup>25</sup> 31 LPR ant. sec. 2992.

<sup>26</sup> 31 LPR ant. sec. 5141. Tomamos conocimiento judicial de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado mediante la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, aplicamos el Código Civil de 1930 dado que los hechos del caso de autos surgieron durante la vigencia de dicho Código.

inercia en el ejercicio de los derechos y, por otro, también busca evitar litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de sus reclamaciones, lo que acarrea consecuencias inevitables como pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. **Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo**, 186 DPR 365, 373 (2012); **Padin v. Cia. Fom. Ind.**, 150 DPR 403, 410 (2000); **Zambrana Maldonado v. E.L.A.**, 129 DPR 740, 751 (1992).

El Art. 1868 del Código Civil de 1930 establecía el término prescriptivo de un (1) año, desde que se tiene conocimiento del daño, para exigir la responsabilidad por los daños causados por culpa o negligencia,<sup>27</sup> según disponía el Art. 1802 del Código Civil de 1930.<sup>28</sup> En **Colón Prieto v. Geigel**, 115 DPR 232 (1984) el Tribunal Supremo expuso en lo relativo a la prescripción de las acciones de daños y perjuicios, que el mismo corra a partir no desde que se sufre el daño irreparable, sino desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción. Esto es, se considera que el inicio del término prescriptivo es la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercer su causa de acción. **Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer**, 121 DPR 347 (1988); **Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.**, 135 DPR 746 (1994); **Ojeda v. El Vocero**, 137 DPR 315 (1994).

En las acciones de daños y perjuicios, se ha reconocido la aplicabilidad de la doctrina de solidaridad imperfecta. **Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo**, 186 DPR 365, 389 (2012). Ello implica que el tercero perjudicado podrá recobrar de cada coacusante demandado el total de la deuda que proceda. Íd. Dado lo anterior, los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Íd. Sin embargo, en materia de prescripción, la aplicabilidad de dicha doctrina tiene como consecuencia que la interrupción de la

---

<sup>27</sup> 31 LPRA ant. sec. 5298.

<sup>28</sup> 31 LPRA ant. sec. 5141.

prescripción deba ejercerse individualmente contra cada codeudor o cocausante solidario del daño. Íd.

En la relación tripartita entre asegurado, asegurador y tercero perjudicado, el vínculo jurídico de la persona perjudicada y el asegurador sólo surge en dos (2) instancias: ante una acción directa contra el asegurador o ante una acción conjunta en contra de un asegurador y su asegurado. **Menéndez, Velázquez v. Rodríguez et al.**, 203 DPR 885 (2020) (Sentencia).<sup>29</sup> Como norma general, el Tribunal Supremo ha reconocido que el asegurador y el asegurado no responden solidariamente a un tercero perjudicado, pues únicamente el asegurador responde hasta los límites de responsabilidad estipulados en la póliza de seguros. **Menéndez, Velázquez v. Rodríguez et al.**, supra.<sup>30</sup> Sin embargo, al igual que en reclamaciones contra varios cocausantes del daño, el tercero perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de la acción individualmente contra el asegurado y su aseguradora. **Cruz v. González**, 66 DPR 212, 214 (1946). Véase, además, **Menéndez, Velázquez v. Rodríguez et al.**, supra, págs. 920-922; **Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos**, 148 DPR 523 (1999); **Durán Cepeda v. Morales Lebrón**, 112 DPR 623 (1982); **Trigo v. The Travelers Ins. Co.**, 91 DPR 868 (1965).

El Código Civil a su vez disponía tres formas en las que el término prescriptivo de un año que establecía el Art. 1868, supra, podía ser interrumpido. En **Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez**,

---

<sup>29</sup> Ahora bien, “si el tercero perjudicado luego de presentar una demanda, transcurrido el término prescriptivo de un (1) año y sin haber incluido en dicha demanda a un asegurador de nombre desconocido, adviene en conocimiento de que el demandado está asegurado, lo que tiene disponible -conforme al inciso (3) del Artículo 20.030 [del Código de Seguros]- es la certeza de que si en el asegurador para cobrar su acreencia”. **Menéndez, Velázquez v. Rodríguez et al.**, supra, Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la que se unieron los Jueces Asociados Señor Martínez Torres, Señor Kolthoff Caraballo y Señor Feliberti Cintrón, págs. 904-908.

<sup>30</sup> Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la que se unieron los Jueces Asociados Señor Martínez Torres, Señor Kolthoff Caraballo y Señor Feliberti Cintrón, págs. 904-908; Opinión de conformidad en parte y disidente en parte emitida por el Juez Asociado Señor Estrella Martínez, págs. 921-922.

135 DPR 668 (1994), el Tribunal Supremo resolvió que el Art.1873 del Código Civil de 1930, establecía las tres formas en que se interrumpe la prescripción de las acciones, por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.<sup>31</sup>

La reclamación extrajudicial no tiene que ser de un modo en específico, distintos actos podrían ser considerados como una reclamación extrajudicial. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha enumerado ciertos requisitos con los cuales deberá cumplir para que se interrumpa el término, estos son:

a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; c) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; d) idoneidad del medio utilizado. **Suárez Ruiz v. Figueroa Colón**, 145 DPR 142, 155 (1998); **Galib Frangie v. El Vocero**, 138 DPR 560, 567 (1995).

#### B.

Por otro lado, el “seguro” es definido como: “[...] el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.<sup>32</sup> “La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes”. **Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.**, 188 DPR 564, 576 (2013).

En nuestra jurisdicción, la industria de seguros está revestida de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto tanto en la economía como en la sociedad. **Maderas Tratadas v. Sun Alliance**, 185 DPR 880, 896 (2012); **L.G. Ortiz-Alvarado v.**

<sup>31</sup> 31 LPRA ant. sec. 5303.

<sup>32</sup> 26 LPRA sec. 102.

**Great American**, 182 DPR 48 (2011); **Jiménez López et al. v. SIMED**, 180 DPR 1 (2010); **S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED**, 176 DPR 372 (2009). Por tal razón, ha sido reglamentada de manera amplia por el Estado. Íd. En virtud de la facultad delegada al Estado para reglamentar la industria de seguros, nuestra Asamblea Legislativa adoptó el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Véase, **San José Realty v. El Fénix de P.R.**, 157 DPR 427, 436 (2002).

A través de la Ley Núm. 72-1991, 26 LPRA secs. 3801 a la 4055, se enmendaron los anteriores Capítulos 38, 39 y 40 del Código de Seguros, *supra*, con el fin de ampliar “la protección para el público consumidor de seguros y otorga[r] mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo al capital o quede insolvente”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 72-1991. De esta forma, nuestro Código de Seguros “provee para la protección del caudal del asegurador insolvente, estableciendo un procedimiento para su distribución ordenada entre los reclamantes del asegurador”. **A.I.I. Co. v. San Miguel**, 161 DPR 589, 599 (2004).

En lo que nos atañe, el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, “provee la reglamentación que guía los procedimientos cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia, para, de ser posible, lograr su rehabilitación, o en caso contrario, iniciar su procedimiento de liquidación”. **San José Realty v. El Fénix de P.R.**, *supra*. Véase el Art. 40.010(1) del Código de Seguros, *supra*.<sup>33</sup> Por ser, tanto el procedimiento de rehabilitación como el procedimiento de liquidación, procedimientos especiales de naturaleza estatutaria, **la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que los rige**, es decir el Código de Seguros, *supra*. Véase, **San José**

---

<sup>33</sup> 26 LPRA sec. 4001(1)

**Realty v. El Fénix de P.R.**, supra, págs. 437-438, citando a **Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.**, 142 DPR 648 (1997).

El procedimiento de liquidación de un asegurador está regulado por el Capítulo 40 del Código de Seguros, supra, en particular los Arts. 40.140-40.540.<sup>34</sup> El objetivo del procedimiento de liquidación es disolver al asegurador mediante un método justo y equitativo. Véanse, Informe Conjunto de la Cámara de Representantes de 4 de junio de 1991 (Informe Conjunto de la Cámara de Representantes), 5ta Sesión Ordinaria, 11ma Asamblea Legislativa, pág. 23; **Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.**, 114 DPR 166, 173 (1983).

Según dispone el Art. 40.140 del Código de Seguros, supra, “[e]l Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar un asegurador del país o un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico” basándose en los fundamentos allí expuestos.<sup>35</sup> El proceso de liquidación comienza a partir de la orden de liquidación emitida por el tribunal competente.

**Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, 202 DPR 158, 162 (2019). Conforme al inciso (1) del Art. 40.150 del Código de Seguros, supra, la orden “designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor”.<sup>36</sup> **Com. de Seguros v. Builders Ins. Co.**, 108 DPR 625 (1979).

El Art. 40.210 del Código de Seguros, supra, impide que, una vez emitida la orden de liquidación, **se inicien** o mantengan pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente.<sup>37</sup> Véase, además,

<sup>34</sup> 26 LPRA secs. 4014-4054.

<sup>35</sup> 26 LPRA sec. 4014.

<sup>36</sup> 26 LPRA sec. 4015(1).

<sup>37</sup> 26 LPRA sec. 4021.

**Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, pág. 162.

En lo pertinente, el citado artículo dispone que:

1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. [...] (Énfasis nuestro).

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha resuelto que “los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el procedimiento de liquidación”. **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, págs. 162-163. Véase, además, **A.I.I. Co. v. San Miguel**, supra, pág. 599; **San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.**, supra, pág. 441. El fin de ello es consolidar todas las reclamaciones en el foro de liquidación para impedir y prevenir que alguna persona obtenga trato preferente, sentencia, embargo o privilegio en menoscabo de los demás acreedores. **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, pág. 163. De esa forma, se promueve que la liquidación de los activos se realice de una forma justa. Íd.

Excepcionalmente, existen reclamaciones que no tienen que ser desestimadas y remitidas al foro de liquidación. Íd. Estas son aquellas en las que la Asociación de Garantía, al amparo de la ley, está obligada a responder por la aseguradora insolvente. Íd. La Asociación de Garantías está obligada a responder por la aseguradora insolvente en toda clase de seguros excepto en cuanto a:

- (1) seguros de vida o incapacidad;
- (2) garantía hipotecaria, garantía financiera y otras formas de seguro que ofrezcan protección contra riesgos de inversiones;
- (3) seguro de garantía excepto el seguro de fidelidad que garantiza la probidad de los empleados públicos
- (4) seguro de garantía de funcionamiento (Warranty Insurance) o de contratos de servicio;
- (5) seguro de título;
- (6) seguro marítimo oceánico;



(7) cualquier transacción o combinación de transacciones entre una persona (incluyendo las afiliadas de ésta) y un asegurador (incluyendo las afiliadas de éste) que envuelva la transferencia de riesgo de crédito o inversiones que no esté acompañada de una transferencia del riesgo de seguro;

(8) cualquier seguro provisto o garantizado por el gobierno.<sup>38</sup>

Sin embargo, para que la Asociación de Garantía pueda conocer cuáles son los casos a los que debe comparecer por la aseguradora insolvente, “es de trascendental importancia que el reclamante [...] presente oportuna y adecuadamente ante el foro de liquidación el formulario de reclamación (proof of claim) correspondiente”. **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, pág. 165. Véanse, Arts. 40.320 y 40.330 del Código de Seguros, supra.<sup>39</sup>

### C.

En otro extremo, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.1, establece el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros**, 2022 TSPR 31, 208 DPR \_\_\_\_ (2022); **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de ésta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una

<sup>38</sup> Art. 38.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2803.

<sup>39</sup> 26 LPRA secs. 4032 y 4033.

audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que **sean claros**; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Es necesario que el promovente presente prueba incontrovertida sobre todos los elementos que comprenden su causa de acción para que pueda prevalecer. **Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros**, *supra*. Deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) la parte promovida no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317.

Sobre lo anterior, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. **Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros**, *supra*.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007). En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar

el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

En **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22.

La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.4. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

#### IV.

En el caso de marras, la apelante imputó tres errores al TPI. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjuntos los primeros dos errores. En síntesis, la señora Villalobos De La Cruz alegó que el TPI erró al disponer del caso de forma sumaria por existir controversia sobre hechos materiales. En particular, señaló que existía controversia en cuanto a la obligación jurídica contractual entre un asegurador y su aseguradora, con relación a si la interrupción del término prescriptivo frente al asegurador, en un procedimiento de acción directa, surtía efectos contra el asegurado.

De umbral, advertimos que es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico, que este foro apelativo se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al revisar una solicitud de sentencia sumaria, aunque la misma está limitada a la prueba documental presentada ante el foro primario. **Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.**, 204 DPR 1010, 1025 (2020); **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118; **Vera v. Dr. Bravo**, supra. A tenor con ello, hemos revisado cuidadosamente la solicitud de sentencia sumaria presentada Putnam ante el TPI y los escritos relacionados a esta presentados por ambas partes. Por lo que, procedemos a resolver.

Los hechos incontrovertidos consignados en la *Sentencia Sumaria* apelada no fueron cuestionados por las partes y están apoyados totalmente en la abundante prueba documental presentada ante el TPI. Por lo cual, los hacemos formar parte de la presente Sentencia. La única controversia que señaló la apelante está predicada en su planteamiento sobre la relación contractual entre Putnam y Real Legacy. Específicamente, sostuvo que existía controversia en cuanto a si Real Legacy podía actuar en representación de Putnam y, por ende, la interrupción del término

prescriptivo contra la aseguradora tuvo el efecto de interrumpirlo también contra Putnam.

Contrario a lo señalado por la apelante, Putnam sometió copia de la póliza de seguros junto a la *Moción de Sentencia Sumaria*. Dicha póliza constituye el contrato de seguros entre las partes y tanto el TPI como este Tribunal tuvieron el beneficio de evaluarlo. De la póliza no surge que Putnam y Real Legacy hayan pactado una relación contractual solidaria, mediante la cual bastara notificar a una de estas para interrumpir el término prescriptivo contra ambas partes. Ante la ausencia de un pacto de solidaridad entre ambas y a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que la señora Villalobos De La Cruz debió interrumpir el término prescriptivo de la acción individualmente contra Putnam y Real Legacy. En vista de ello, las reclamaciones extrajudiciales a Real Legacy no tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo contra Putnam. Por lo que, como correctamente resolvió el TPI, la causa de acción contra Putnam estaba prescrita a la fecha en que se radicó la *Demanda*. El TPI no cometió los primeros dos errores señalados por la apelante y actuó correctamente al desestimar la demanda contra Putnam.

En el tercer error, la apelante señaló que el TPI erró al desestimar la causa de acción debido a que ésta no presentó el *proof of claim* en el procedimiento administrativo de liquidación de Real Legacy. Conforme a las normas jurídicas pormenorizadas precedentemente, el caso de autos se encuentra contemplado entre las instancias en las que la Asociación de Garantías está obligada a responder por la aseguradora insolvente. Véase el Art. 38.030 del Código de Seguros, *supra*. Ahora bien, a tenor con la reglamentación que rige la industria de seguros, quien posea una reclamación contra la aseguradora tiene que presentar oportuna y adecuadamente el formulario de liquidación ante el foro liquidador.

La apelante no cumplió con someter el formulario de liquidación (*proof of claim*) en el término correspondiente. Por lo que, incumplió con el proceso establecido para que la Asociación de Garantías compareciera al pleito. Ello se debe a que el Comisionado de Seguros, en su capacidad de liquidador, es quien debe remitir a la Asociación de Garantías los expedientes del asegurador insolvente para que la Asociación presente las defensas adecuadas. **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, pág. 165. Por lo que, renunció a dicho derecho.

Adviértase que, a la fecha en que se radicó el caso de marras, ya el TPI había emitido la Orden de Liquidación. Según surge del formulario para diligenciar el emplazamiento, Real Legacy no fue emplazada, pues ya había comenzado el proceso de su liquidación. En consecuencia, el TPI no cometió el tercer error imputado.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones